



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026

“POR LA CUAL SE DECOMISAN ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;*
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

d) **Comandantes de Departamento de Policía.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS

Conforme al informe policial rendido por el señor Subintendente Edilson Calderón Medina, adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué, se dejó a disposición del Comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2IEKFOYS01-2500858, de cuerpo color gris y empuñadura plástica color negro; igualmente, un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K., elementos que fueron incautados al ciudadano Hernan Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 expedida en Ibagué (Tolima).

De acuerdo con lo consignado en el referido informe, los hechos ocurrieron el día quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026), siendo aproximadamente las 18:10 horas, cuando uniformados adscritos a la unidad CAIRO MÓVIL de la Subestación de Policía Llanitos se encontraban desarrollando actividades de vigilancia, control y registro a personas sobre la vía que conduce al Cañón del Combeima, a la altura del sector ubicado frente a la Subestación de Policía Llanitos, jurisdicción de la Policía Metropolitana de Ibagué.

Durante el desarrollo de dichas actividades preventivas, los uniformados realizaron señal de pare a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta, procediendo posteriormente a efectuar un registro a persona conforme a

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 2 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

las facultades legales conferidas a la Policía Nacional para la preservación de la convivencia y la seguridad ciudadana. Como resultado del procedimiento, fue hallada en poder del ciudadano una (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFOYS01-2500858, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K., elementos que eran transportados en un morral tipo canguro de color azul.

Una vez verificados los elementos hallados, los funcionarios actuantes requirieron al ciudadano para que acreditara la legal tenencia o porte del arma traumática mediante la presentación de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad competente. Frente a dicho requerimiento, el ciudadano manifestó ser propietario del arma, pero indicó expresamente que no contaba con permiso, licencia o documento expedido por la Industria Militar —INDUMIL— o por la autoridad competente que acreditara la legal tenencia o porte del elemento.

Ante tal situación, los uniformados informaron al ciudadano acerca de las disposiciones legales que regulan la tenencia y porte de armas traumáticas en Colombia, así como de las medidas restrictivas vigentes frente al porte de armas en el territorio nacional. De igual manera, le fue dado a conocer que la conducta evidenciada se adecuaba objetivamente a la causal de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, disposición que establece como causal de incautación el hecho de "portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio sin el permiso o licencia correspondiente".

En virtud de lo anterior, y al encontrarse acreditada de manera objetiva la ausencia de autorización legal para el porte o tenencia del arma traumática, sus municiones y accesorios, los uniformados procedieron a materializar la medida preventiva de incautación de los elementos descritos, conforme a las facultades conferidas por los artículos 84 y 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, diligenciando para tal efecto el formato institucional de incautación código 1CS-FR-0015 y suministrando copia íntegra del mismo al ciudadano, garantizando de esta manera el conocimiento de la actuación administrativa y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, se informó al ciudadano que el trámite administrativo derivado de la incautación sería adelantado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, autoridad competente para determinar la situación jurídica definitiva del arma traumática, las municiones y los accesorios incautados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El procedimiento fue realizado por los señores Subintendente Manuel Ortiz y Subintendente Edilson Calderón Medina, integrantes de la unidad CAIRO MÓVIL adscrita a la Policía Metropolitana de Ibagué.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCIÓN EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)",

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

CA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 3 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 "*por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 15 de junio de 2026, por funcionarios adscritos a la Subestación de Policía Llanitos, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral de los elementos materiales de prueba y documentos obrantes dentro del expediente administrativo, este Despacho encuentra plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente actuación administrativa relacionada con la incautación de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFOYS01-2500858, un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K.

En efecto, se encuentra demostrado que el día quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026), aproximadamente a las 18:10 horas, uniformados adscritos a la unidad CAIRO MÓVIL de la Subestación de Policía Llanitos de la Policía Metropolitana de Ibagué se encontraban desarrollando actividades de vigilancia, prevención, control y registro a personas sobre la vía al Cañón del Combeima, frente a las instalaciones de la Subestación de Policía Llanitos, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional para la preservación de la convivencia ciudadana y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Durante el desarrollo de dichas actividades operativas, los uniformados realizaron señal de pare a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta, procediendo posteriormente a efectuar un registro a persona conforme a los protocolos institucionales y disposiciones legales vigentes. Como resultado de dicho procedimiento, fue hallada en poder del ciudadano Hernan Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué, un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., identificada con número de serie V2iEKFOYS01-2500858, junto con un (01) proveedor y cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K., elementos que eran transportados en un morral tipo canguro de color azul.

De las pruebas allegadas se desprende igualmente que, una vez hallados los elementos descritos, los funcionarios policiales procedieron a requerir al ciudadano con el fin de verificar la existencia de permisos, licencias o documentos que acreditaran la legal tenencia o porte del arma traumática. Frente a dicho requerimiento, el ciudadano manifestó ser propietario del arma, pero reconoció no contar con permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

Tal circunstancia reviste especial relevancia dentro de la presente actuación administrativa, toda vez que permitió establecer desde el mismo momento de la intervención policial la ausencia de acreditación documental que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la tenencia y porte de armas traumáticas en Colombia.

En atención a lo anterior, los uniformados actuantes informaron al ciudadano acerca de la normatividad aplicable al caso concreto, particularmente lo dispuesto en el artículo 85 literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece como causal de incautación el hecho de portar, transportar o poseer armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia. Consecuentemente, procedieron a materializar la medida preventiva de incautación del arma traumática, el proveedor y la munición hallada en poder del ciudadano, diligenciando la respectiva documentación institucional y suministrando copia de la misma al administrado.

De esta manera, el material probatorio obrante en el expediente permite establecer de forma clara, coherente y concordante que el arma traumática objeto de la presente actuación fue hallada en posesión material del ciudadano Hernan Reyes Ramírez durante un procedimiento legítimo de control policial; que el ciudadano manifestó ser propietario de la misma; y que al momento de los hechos no acreditó permiso, licencia o autorización expedida por autoridad competente que legitimara su tenencia o porte.

En consecuencia, para este Despacho se encuentran plenamente demostrados los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, así como la materialidad de los elementos incautados y la relación de posesión existente entre estos y el ciudadano requerido al momento de la intervención policial, circunstancias que constituyen el soporte fáctico sobre el cual habrá de efectuarse el correspondiente análisis jurídico respecto de la procedencia de la medida administrativa definitiva que corresponda adoptar dentro del presente trámite.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-063269-METIB, de fecha 16 de junio de 2026, procedimiento conocido por el señor Subintendente Edilson Calderón Medina, funcionario adscrito a la Subestación de Policía Llanitos. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993, "*por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*", constituye el marco normativo que regula en el territorio nacional todo lo relacionado con la fabricación, importación, exportación, comercialización, tenencia, porte y control de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, estableciendo las competencias atribuidas a las autoridades militares, administrativas y de policía para ejercer vigilancia y control sobre dichos elementos, en procura de garantizar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y la preservación del orden constitucional.

En ese sentido, el citado cuerpo normativo parte del principio según el cual las armas y elementos relacionados con estas se encuentran sometidos a un régimen especial de control estatal, razón por la cual su tenencia o porte por parte de particulares únicamente puede ejercerse bajo las condiciones expresamente autorizadas por la autoridad competente y previa acreditación de los requisitos legales establecidos para tal fin.

Bajo dicho entendido, el artículo 85 literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993 establece como causal de incautación el hecho de "*portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios sin el correspondiente permiso o licencia*", disposición que faculta a las autoridades competentes para adoptar medidas preventivas de carácter administrativo cuando se verifique objetivamente el incumplimiento de las condiciones legales requeridas para la tenencia o porte de estos elementos.

La finalidad de dicha medida no tiene un carácter sancionatorio inmediato, sino eminentemente preventivo y de control, orientado a impedir riesgos contra la seguridad y convivencia ciudadana derivados de la circulación irregular de armas o elementos con potencial lesivo. En consecuencia, basta la constatación objetiva de la ausencia de permiso, autorización o licencia válida para que proceda jurídicamente la incautación por parte de la autoridad policial.

Ahora bien, frente a las armas de letalidad reducida o armas traumáticas, resulta pertinente señalar que el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la necesidad de someter este tipo de dispositivos al control estatal, atendiendo a sus características técnicas, capacidad de modificación y potencial afectación a la integridad personal y a la seguridad pública. En tal sentido, el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993 faculta expresamente al Gobierno Nacional para reglamentar aquellas armas que no se encuentren taxativamente clasificadas en la norma, especialmente cuando los avances tecnológicos o las nuevas modalidades de fabricación hagan necesario extender los mecanismos de control estatal sobre dichos elementos.

En desarrollo de dicha potestad reglamentaria, el Estado colombiano ha venido implementando medidas administrativas y regulatorias dirigidas al control de las armas traumáticas o de letalidad reducida, imponiendo obligaciones relacionadas con su marcaje, registro, identificación y legalización ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAE—, precisamente debido a que este tipo de armas pueden generar lesiones graves, alterar la convivencia ciudadana y ser utilizadas para la comisión de conductas punibles o contrarias al orden público.

En igual sentido, el artículo 14 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece que ninguna persona podrá poseer o portar armas que requieran permiso sin contar con la correspondiente autorización expedida por autoridad competente, reforzando así el monopolio estatal sobre el control de las armas y la obligación de los particulares de acreditar plenamente la legalidad de su tenencia o porte. Dicha disposición debe interpretarse armónicamente con el deber constitucional asignado al Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos, así como de preservar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026, expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, se dispuso la suspensión general de la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego en la jurisdicción del Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del 27 de febrero de 2026 hasta las 23:59 horas del 31 de diciembre de 2026, decisión administrativa adoptada como mecanismo excepcional de prevención y fortalecimiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en dicha jurisdicción territorial.

Con fundamento en el material probatorio allegado al expediente administrativo, especialmente en el informe policial y demás actuaciones documentadas durante el procedimiento de incautación, se evidencia que el ciudadano poseía un arma traumática tipo pistola junto y accesorios, sin acreditar permiso de porte, autorización especial o documento alguno que legitimara jurídicamente la tenencia y porte del elemento incautado. Asimismo, se logró establecer que el arma no contaba con el correspondiente trámite de marcaje y registro ante la autoridad competente, incumpléndose de esta manera las obligaciones administrativas previstas para este tipo de armas de letalidad reducida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 5 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Así las cosas, para este despacho resulta claro que las circunstancias verificadas durante el procedimiento policial permiten concluir la configuración objetiva de la causal prevista en el artículo 85 literal c) del Decreto Ley 2535 de 1993, toda vez que el ciudadano poseía un arma traumática sin contar con los requisitos legales y administrativos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

En consecuencia, la actuación desplegada por el personal uniformado se encuentra ajustada a los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que orientan la función administrativa y el ejercicio de la actividad de policía, habida cuenta de que la medida de incautación fue adoptada con fundamento en normas vigentes, en hechos objetivamente constatados y en ejercicio legítimo de las competencias atribuidas a la Policía Nacional para salvaguardar la seguridad pública y prevenir riesgos para la convivencia ciudadana.

Por lo anterior, se considera jurídicamente procedente la incautación del arma traumática y los accesorios relacionados en el acta correspondiente, correspondiendo a la autoridad administrativa competente continuar con el trámite previsto en la normatividad aplicable, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del administrado dentro de la presente actuación administrativa.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el termino se contara a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 6 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

PARÁGRAFO. *Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."*

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: *De conformidad con el artículo 2,2,4,3,10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."*

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

*"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, **pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales**, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."* (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1482 del 31 de diciembre de 2025 "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión General de Permisos para el porte de armas de fuego".

"Artículo 1. *Prórroga medida de suspensión: Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en consecuencia, con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026."*

Que la resolución 001 de 27 de febrero de 2026 "por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción del departamento del Tolima".

"ARTICULO 1°. SUSPENDER *la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en el Departamento del Tolima, desde las 24:00 horas del día Viernes 27 de febrero del dos mil veintiséis (2026) hasta las 23:59 horas del día Jueves 31 de diciembre del dos mil veintiséis (2026).*

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente, para este despacho resulta claro y evidente que dentro del acervo documental no obra prueba alguna que acredite la legalidad del arma traumática, configurándose así la causal prevista en el artículo 85, literal a), el cual dispone expresamente:

*"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:
c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)."*



POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 8 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 9 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, se deja constancia que, desde la fecha en que le fue notificada la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios al ciudadano Hernán Reyes Ramírez y hasta la expedición del presente acto administrativo, no compareció ante este Comando de Policía con el fin de rendir versión libre, presentar explicaciones, ni aportar o solicitar pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo correspondiente.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- A folio 2 obra comunicado oficial GS-2026-063269-METIB, de fecha 16 de junio de 2026, suscrito por el señor Subintendente Edilson Calderón Medina, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFOYS01-2500858, cuatro (04) cartuchos calibre 9.mm P.A.K. y un (01) proveedor, elementos incautados al ciudadano Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué.
- A folio 3, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 15 de junio de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.589.891 de Ibagué, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFOYS01-2500858, cuatro (04) cartuchos calibre 9.mm P.A.K. y un (01) proveedor.
- A folio 4, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué, correspondiente al señor Hernán Reyes Ramírez.
- A folio 4 R/V, obra copia de la tarjeta de propiedad para elemento deportivo arma traumática y réplicas de colección sin datos de fecha 11/05/2026 factura 1410 a nombre del señor Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué.
- A folio 5 obra copia de la certificación CINAR No. 202606-12815, mediante la cual se acredita que un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFOYS01-2500858, cuatro (04) cartuchos calibre 9.mm P.A.K. y un (01) proveedor, no se encuentra registrada, ni cuenta con permiso vigente para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.
- Del folio 6 a 7, obra comunicado oficial No. GS-2026-063328-METIB de fecha 16 de junio de 2026, junto con la respectiva constancia secretaria de las labores de ubicación y la publicación por aviso en la página web oficial de la Policía Nacional, por medio del cual se solicitó la comparecencia del señor Hernán Reyes Ramírez

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 10 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picaleña, piso 2, Complejo de Policía Picaleña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, con el propósito de adelantar diligencia de versión libre.

- A folio 8, obra constancia secretaria que trata sobre la ausencia del señor Hernán Reyes Ramírez ante las instalaciones ubicadas en la carrera 45 Sur No. 155-99, vía Picaleña, piso 2, Complejo de Policía Picaleña, Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué, ante la diligencia de versión libre.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al análisis particular del presente asunto, corresponde a este Despacho determinar si, conforme a los hechos acreditados dentro de la actuación administrativa y al marco normativo vigente que regula la tenencia, porte, registro y control de las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), resulta procedente mantener la medida de incautación respecto de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFOYS01-2500858, cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K. y un (01) proveedor, elementos incautados al señor Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué.

Una vez examinadas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente administrativo, se encuentra plenamente acreditado que el día quince (15) de junio de dos mil veintiséis (2026), uniformados adscritos a la unidad CAIRO MÓVIL de la Subestación de Policía Llanitos de la Policía Metropolitana de Ibagué, en desarrollo de actividades de vigilancia, prevención y control realizadas sobre la vía al Cañón del Combeima, efectuaron un procedimiento de registro a persona a un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta, identificándolo posteriormente como Hernán Reyes Ramírez.

Según se desprende del comunicado oficial GS-2026-063269-METIB obrante a folio 2 del expediente, durante el procedimiento policial fue hallada en poder del ciudadano un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFOYS01-2500858, junto con cuatro (04) cartuchos calibre 9 mm P.A.K. y un (01) proveedor, elementos que eran transportados en un morral tipo canguro. Así mismo, se estableció que al momento de los hechos el ciudadano manifestó ser propietario del arma, pero reconoció no contar con permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad competente que acreditara la legal tenencia o porte de la misma.

La materialidad de los hechos se encuentra además respaldada con la correspondiente boleta de incautación obrante a folio 3, documento que fue debidamente diligenciado y suscrito por el señor Hernán Reyes Ramírez, quien estampó su firma y huella dactilar como constancia de conocimiento del procedimiento adelantado por los uniformados actuantes, recibiendo igualmente copia de dicho documento.

Ahora bien, si bien dentro del expediente obra a folio 4 reverso copia de una denominada "tarjeta de propiedad para elemento deportivo arma traumática y réplicas de colección", asociada a la factura No. 1410 y presuntamente expedida a nombre del señor Hernán Reyes Ramírez, dicho documento carece de la entidad jurídica suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para la tenencia o porte de armas traumáticas. En efecto, la sola acreditación de una compra o de un documento comercial de propiedad no sustituye ni reemplaza el procedimiento de marcaje, registro y obtención del correspondiente permiso expedido por la autoridad competente, exigencias que resultan obligatorias conforme a lo dispuesto en el Decreto 1417 de 2021 y las disposiciones incorporadas al Decreto 1070 de 2015.

En este sentido, cobra especial relevancia la certificación CINAR No. 202606-12815 obrante a folio 5 del expediente, mediante la cual se establece de manera expresa que el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9 mm P.A., serie No. V2iEKFOYS01-2500858, no se encuentra registrada ante la autoridad competente y no cuenta con permiso vigente para tenencia o porte. Dicha certificación constituye prueba técnica y objetiva que desvirtúa cualquier posibilidad de considerar acreditada la legalidad del arma incautada.

De igual manera, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita establecer que el arma objeto de la presente actuación hubiese sido sometida al procedimiento de marcaje y registro establecido por la Industria Militar – INDUMIL y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE, trámite obligatorio para la definición de la situación jurídica de las armas traumáticas en Colombia. Por el contrario, el material probatorio evidencia la inexistencia de registro oficial y la ausencia de autorización administrativa que legitimara su porte o tenencia.

Adicionalmente, para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, mediante el cual se prorrogó la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional durante la vigencia 2026. Así mismo, se encontraba vigente la Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual se suspendió la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego en la jurisdicción del Departamento del Tolima hasta el 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, aun en el evento hipotético de existir una autorización previa, situación que no se acreditó dentro de la actuación, se requería la existencia de un permiso especial expedido por la autoridad competente que exceptuara al ciudadano de la medida restrictiva vigente, circunstancia que tampoco fue demostrada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 11 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Por otra parte, este Despacho observa que durante el trámite administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado. En efecto, obra en el expediente el comunicado oficial GS-2026-063328-METIB de fecha 16 de junio de 2026, mediante el cual se citó formalmente al señor Hernán Reyes Ramírez para que compareciera ante la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué con el propósito de rendir versión libre y ejercer su derecho de defensa dentro de la presente actuación administrativa. Así mismo, se realizaron labores de ubicación y se efectuó la correspondiente publicación por aviso en la página web oficial de la Policía Nacional, agotándose las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia.

No obstante, pese a habersele brindado la oportunidad procesal correspondiente, el ciudadano no compareció a la diligencia programada, tal como consta en la certificación secretarial obrante a folio 8 del expediente, absteniéndose de presentar explicaciones, aportar elementos probatorios adicionales o controvertir los hechos materia de análisis.

Así las cosas, valoradas integralmente las pruebas allegadas al expediente bajo las reglas de la sana crítica, este Despacho encuentra plenamente demostrada la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, la materialidad de los elementos incautados, la posesión de los mismos por parte del señor Hernán Reyes Ramírez y, especialmente, la ausencia de prueba que permita acreditar la existencia de registro, marcaje, permiso de tenencia o autorización de porte expedida por la autoridad competente.

En consecuencia, se encuentra objetivamente configurada la causal de incautación prevista en el literal c) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, según la cual procede la incautación cuando una persona porte, transporte o posea armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia. Por consiguiente, este Despacho concluye que la actuación adelantada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico vigente y se encuentra debidamente sustentada tanto en los hechos acreditados como en las disposiciones legales que regulan el control estatal sobre las armas traumáticas en Colombia.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general,

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 12 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)".

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)".

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)".

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso concreto, no solo se acreditó que el ciudadano Hernán Reyes Ramírez carecía de permiso, autorización, marcaje o registro expedido por la autoridad competente —DCCAE— respecto del arma traumática objeto de incautación, sino también que poseía dicho elemento dentro de una jurisdicción donde se encontraba vigente la suspensión general de permisos para el porte de armas, dispuesta mediante Resolución No. 001 del 27 de febrero de 2026 expedida por la Sexta Brigada del Ejército Nacional, medida adoptada con el propósito de fortalecer las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana en el departamento del Tolima.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 13 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAЕ).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

Verificación del incumplimiento normativo

Del análisis integral del material probatorio allegado al expediente administrativo, este despacho logra establecer de manera objetiva, clara y suficientemente acreditada el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la tenencia, porte, registro y control de armas de letalidad reducida (armas traumáticas) en el territorio nacional, circunstancia que hace procedente no solo la medida preventiva de incautación del arma y sus accesorios, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas concordantes que regulan la materia.

En efecto, de las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, se verificó que el administrado portaba un arma de letalidad reducida (arma traumática), munición y accesorios y accesorios, sin contar con permiso o autorización vigente expedida por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

De igual manera, se logró establecer que el administrado no había adelantado el correspondiente trámite de marcaje, registro e inscripción del arma traumática ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos —DCCAЕ—, incumpliendo de manera directa las obligaciones administrativas previstas en el marco normativo vigente respecto de este tipo de armas, particularmente aquellas derivadas del Decreto 1417 de 2021 y de las disposiciones reglamentarias incorporadas en el Decreto 1070 de 2015, normas mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de letalidad reducida, atendiendo a su capacidad lesiva y potencial afectación a la seguridad pública.

Adicionalmente, se constató que el administrado no se encontraba cobijado por ninguna de las excepciones previstas frente a la suspensión general de permisos para el porte de armas vigente en la jurisdicción del Departamento del Tolima, medida adoptada mediante acto administrativo expedido por la autoridad militar competente y plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, razón por la cual no existía circunstancia jurídica alguna que permitiera presumir la legalidad del porte del arma traumática los accesorios hallada en poder del administrado.

En ese sentido, las circunstancias acreditadas dentro de la presente actuación administrativa configuran de manera concurrente las causales previstas en el artículo 89 literales a) y f) del Decreto Ley 2535 de 1993, norma que establece la procedencia del decomiso a favor del Estado respecto de las armas, municiones y accesorios portados sin permiso de autoridad competente o durante la suspensión de la vigencia de los permisos de porte.

Dispone expresamente la citada norma:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

- a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Bajo ese contexto normativo, probatorio y administrativo, este despacho concluye que se transgredió de manera objetiva el régimen jurídico especial que regula el control y porte de armas en Colombia, al evidenciarse el porte de un arma traumática sin permiso vigente expedido por autoridad competente, sin registro ni marcaje ante el DCCAЕ y en una jurisdicción donde se encontraba suspendida la vigencia general de permisos de porte de armas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 14 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

Por consiguiente, y en aplicación de los principios constitucionales y administrativos de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, resulta plenamente procedente imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de letalidad reducida (traumática), munición y sus respectivos accesorios, al encontrarse acreditada la configuración objetiva de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Cabe precisar que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación no vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, por cuanto no constituye una sanción de naturaleza penal, sino una medida administrativa de carácter preventivo, correctivo y de control estatal orientada a la protección del orden público, la convivencia ciudadana y la seguridad colectiva, sustentada en pruebas legalmente obtenidas, debidamente valoradas y suficientes para demostrar el incumplimiento de las condiciones legales exigidas para el porte y tenencia del arma traumática.

Así mismo, este despacho observa que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación administrativa, recibió copia de la documentación relacionada con el procedimiento policial y fue citado formalmente para ejercer su derecho de defensa y rendir versión libre dentro del trámite correspondiente.

En consecuencia, los medios de prueba allegados al expediente resultan pertinentes, conducentes y suficientes para sustentar la expedición del presente acto administrativo, evidenciándose que la actuación adelantada por la Policía Nacional se ajustó plenamente a las funciones previstas en el artículo 218 de la Constitución Política, particularmente aquellas orientadas a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, preservar la convivencia pacífica y mantener las condiciones de seguridad y orden público dentro de la jurisdicción.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática) tipo pistola, marca EKOL Firat Compact K, calibre 9.mm P.A. serie No. V2iEKFOYS01-2500858, cuatro (04) cartuchos calibre 9.mm P.A.K. y un (01) proveedor, elementos que fueron incautados al ciudadano Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por las causales previstas en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*
- f. *Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;*

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Hernán Reyes Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.589.891 de Ibagué, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00296 DE 21 DE JUNIO DE 2026, "POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA TRAUMÁTICA, MUNICIÓN Y ACCESORIOS". PÁGINA 15 DE 15 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

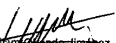
ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

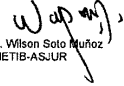
ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 21 días del mes junio del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué


Elaboró: SI Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR


Revisó: J. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 21-06-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB

Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

